



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00393-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la empresa PULPIFRUT COLOMBIA S.A.S., y el ciudadano GIOVANNI ANTONIO MONTIEL HERRERA, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se indicaron las direcciones física y virtual de notificaciones de quienes fungen como representantes legales de las sociedades suplicante y reclamada, sin que tales datos puedan confundirse con los atinentes a los denotados organismos, siendo que esa información ha de exponerse de modo diferenciado (ord. 10º, art. 82 *ibidem*).

2.- Los destinos físico y electrónico singularizados respecto del ente implorante, en lo absoluto coinciden con los divulgados a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional.

3.- El respectivo apoderamiento se otorgó para promover el actual derrotero coactivo, con fundamento en el título valor No. 054016110001578, sin que en el aludido mandato se encuentre contemplado el soporte cartular No. 054016110001382. Adicionalmente, tampoco se confirió aquella delegación, en aras de proponer la coerción contra el citado MONTIEL HERRERA, sino exclusivamente en torno a la correspondiente empresa (PULPIFRUT).

4.- El pagaré frente al que efectivamente se brindó el mandato (No. 054016110001578), en lo absoluto aparece suscrito por el nombrado GIOVANNI MONTIEL, en calidad de persona natural, sino exclusivamente como regente de la compañía deudora, pese a lo cual es accionado bajo aquella primera condición.

5.- En el evento de facultarse para instar la compulsión en cuanto al instrumento de ejecución No. 054016110001382, ha de establecerse en el acápite de enteramientos los destinos físico y digital de comunicación del tantas veces mencionado GIOVANNI ANTONIO, indicando con precisión si esos componentes son los mismos que él utiliza en la esfera personal y cuando funge como representante legal. Por lo contrario, han de especificarse en cada ámbito o ha de informarse si esos aspectos se ignoran.



En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el soporte de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la organización impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0dee1487ea7b578259eff55d8be42bc53fb0f510280ed860ad858d18b82254**

Documento generado en 02/10/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>